

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL  
EXTRACTO DE PRONUNCIAMIENTOS**

**DICIEMBRE 2023**

**ANTICIPO EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE  
CONSULTORÍA**

**OF. PGE. N°: 05053 de 29-12-2023**

**CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
PARROQUIAL RURAL DE ISLA SANTA MARÍA**

**CONSULTAS:**

Los organismos, entidades, dependencias y personas jurídicas descritos en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública son o no competentes para estipular el otorgamiento o la entrega de anticipos en los contratos de prestación de servicios de consultoría para la fiscalización de obras que celebren al amparo de dicha ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la ley ibídem.

Los organismos, entidades, dependencias y personas jurídicas referidas en la pregunta anterior son o no competentes para fijar el monto o la cuantía de los anticipos que estipulen en los contratos de prestación de servicios de consultoría para la fiscalización de obras, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la ley ibídem y los modelos de pliegos Versión SERCOP 2.1.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En respuesta a los términos de su primera consulta, se concluye que los organismos, entidades, dependencias y personas jurídicas mencionadas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de conformidad con el artículo 75 de la misma ley, tienen la competencia para establecer el otorgamiento o entrega de anticipos en los contratos de prestación de servicios de consultoría para la fiscalización de obras celebrados bajo el amparo de dicha ley.

En relación con su segunda consulta, se concluye que los organismos, entidades, dependencias y personas jurídicas mencionadas en la pregunta anterior tienen la competencia para determinar y establecer expresamente en los pliegos el monto o la cuantía del anticipo a ser entregado en los contratos de prestación de servicios de consultoría para la fiscalización de obras; anticipo que no podrá exceder del 50% del monto total de la contratación. Este proceder se ajusta a lo dispuesto en el artículo

75 de la LOSNCP, así como en su Reglamento y en los modelos de pliegos vigentes, cuya aplicación deberá adecuarse al proceso específico.

El presente Pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

---

## **RÉGIMEN ESPECIAL GÁLAPAGOS: COMISIÓN DE SERVICIOS CON REMUNERACIÓN A UN FUNCIONARIO CON RESIDENCIA TEMPORAL**

**OF. PGE. N°:** 05035 de 28-12-2023

**CONSULTANTE:** EMPRESA ELÉCTRICA PROVINCIAL GALÁPAGOS  
ELECGALÁPAGOS S.A.

### **CONSULTA:**

Se puede otorgar comisión de servicios con remuneración a un funcionario con residencia temporal que tiene 11 meses con nombramiento de período fijo el cual fue emitido luego de haber ganado un concurso de méritos y oposición y por encontrarse en calidad de cónyuge conforme al Art. 46 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de las Galápagos y Art. 6 del Reglamento de Migración y Residencia del Régimen Especial de Galápagos.

### **PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de su consulta se concluye que, en virtud de que la LOSEP establece que la comisión de servicios está dirigida únicamente a los servidores públicos de carrera, encontrándose expresamente excluido de la carrera del servicio público a los servidores que ejerzan funciones con nombramiento a período fijo por mandato legal; de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, el artículo 6 del Reglamento de Migración y Residencia del Régimen Especial de Galápagos; y, demás normativa mencionada en el presente análisis. Por lo tanto, no sería factible otorgar una comisión de servicios con remuneración a un funcionario con residencia temporal en Galápagos y con un nombramiento de período fijo, en virtud de que esta se limita a los servidores de carrera que poseen nombramiento permanente que cumplan además con los otros requisitos que establece la Ley.

El presente Pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

---

## PROVEEDOR ÚNICO

**OF. PGE. N°:** 05028 de 28-12-2023

**CONSULTANTE:** EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO SANTA ROSA EMAS EP

### CONSULTAS:

1. De conformidad con el Art. 197 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, debe entenderse que el mismo aplica para cualquier tipo de bien o servicio que acredite con evidencia documental que se trata de proveedor único en el mercado público nacional, siempre que se justifique cualquiera de los numerales de dicho artículo
2. De conformidad con el numeral 3 del Art. 197 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se puede justificar la contratación de un proveedor bajo régimen especial proveedor único con la presentación de una patente o documento del Ente Rector de la Propiedad Intelectual que le acredite ser titular de los derechos de autor de un determinado servicio.

### PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de acuerdo con los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los casos contemplados en el artículo 197 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, aunque son independientes de aquellos clasificados como repuestos y accesorios por el artículo 196 del mismo reglamento, deben observar el procedimiento determinado por esta norma. En consecuencia, deberán someterse al procedimiento establecido en el artículo 196 del RGLOSNC: 1. Repuestos o accesorios; 2. Proveedor único; 3. Desarrollo o mejora de tecnologías ya existentes en la entidad contratante; 4. Utilización de patentes o marcas exclusivas o tecnologías que no admitan otras alternativas técnicas.

Finalmente, en torno a la segunda consulta se concluye que, corresponde a la entidad contratante recabar los documentos técnicos necesarios, los cuales atenderán la realidad de cada caso concreto, para la elaboración de los estudios previos y el informe de necesidad.

El presente Pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

---

## CONCEJAL PRINCIPAL Y SUPLENTE

**OF. PGE. N°:** 04982 de 26-12-2023

**CONSULTANTE:** GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO

### CONSULTA:

“En el escenario de que una autoridad electa haya renunciado a su cargo durante el ejercicio de sus funciones; y, a su vez, su suplente se ha excusado de tomar posesión; para suplir ese cargo: ¿Conforme lo determina el primer inciso del artículo 167.1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para ocupar el cargo del suplente que se ha ausentado, se debería atender el estricto orden de prelación dentro de una misma lista, de acuerdo al orden de votación asignado a sus miembros; o, en su defecto, se debería convocar en atención al porcentaje de votación obteniendo por candidatos pertenecientes a listas distintas?”

### PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el tenor de los incisos primero y tercero del artículo 167.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el caso de ausencia del concejal suplente que deba sustituir al dignatario principal, la secretaria del consejo convocara a aquellos candidatos principales y suplentes que sigan en la misma lista en el orden de votación. En consecuencia ¿, y solo en el caso que se agoten todos los posibles alternos principales y suplentes de la misma fuerza política, se convocara al candidato de la siguiente lista más votada.

El presente Pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

---

**EXENCIÓN TRIBUTARIA EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**

**OF. PGE. N°:** 04814 de 13-12-2023

**CONSULTANTES:** GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN  
MACARÁ

**CONSULTAS:**

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana

“¿Si el rubro correspondiente a la contribución predial del 0.15 por mil y solar no edificado están considerados como impuestos o tasas y forman parte de las exoneraciones?”

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará

“Las personas adultas mayores, según lo establecido en el Art.14 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, se encuentran exoneradas del pago de impuestos fiscales y municipales, ante lo cual, ¿los sujetos pasivos adultos mayores se encuentran también exonerados del pago de las contribuciones especiales de mejoras?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de sus consultas se concluye que la exención tributaria que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, en beneficio de los adultos mayores que cumplan los requisitos previstos por esa ley, esto es, que tengan 65 años de edad e ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, se aplica únicamente a los tributos que tengan el carácter de impuestos, y, por tanto, es aplicable al impuesto municipal a los inmuebles no edificados, previsto por el artículo 507 del COOTAD, sin que requiera declaración administrativa previa.

La mencionada exención no se extiende a la contribución predial del 0.15 por mil ni a la contribución especial de mejoras; no obstante, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 569 del COOTAD, en concordancia con lo previsto en el artículo 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, al ser las contribuciones de competencia exclusiva de los GAD, estos están facultados para establecer en beneficio de los adultos mayores exoneración parcial o total de su pago, por razones de orden público, económico o social, mediante ordenanza, previo análisis de su impacto financiero, pues

los recursos que dejen de percibir los GAD debido a la exención constituyen gasto tributario que debe absorber la respectiva municipalidad con cargo a su presupuesto.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

---

## ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN

**OF. PGE. N°:** 04808 de 12-12-2023

**CONSULTANTE:** CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA

### CONSULTAS:

“1. ¿Una vez suscrita el acta de entrega recepción a la que hace referencia el Art.325 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, pueden los funcionarios del área financiera negar el pago al contratista que ha cumplido sus obligaciones contractuales, alegando que existen inconsistencias en la gestión administrativa del procedimiento imputables a los servicios públicos de la entidad contratante, sustentados en la Norma de Control Interno 403-08 de la Contraloría General del Estado , respecto del control previo al pago, cuando el ultimo inciso del Art.22 del Código Administrativo Establezca lo Contrario?”

2. ¿Para perfeccionar la entrega recepción en los procedimientos de contratación pública (obras, bienes, servicios, consultorías) es indispensable que se suscriba un informe de satisfacción por parte de la comisión de recepción a la que se hace referencia el Art. 325 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Publica o basta suscribir el acta de entrega recepción de conformidad con el Art. 9 del Código Orgánico Administrativo?”

### PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 101 de la LOSNCP; la Norma de Control Interno No. 403-08 y cumpliéndose con el procedimiento que se establezca en cada contrato para efectuar el pago, la entidad contratante no debe retener indebidamente el pago, siempre que se haya cumplido con los requisitos normativos, contractuales y que se haya suscrito el acta de entrega recepción correspondiente.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, en virtud de que en todos los procedimientos contractuales la recepción debe hacerse de conformidad con lo establecido en el contrato y a entera satisfacción de la entidad contratante y corresponde dejar constancia aquello, resultaría innecesario realizar in informe de satisfacción.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

---

## **EDUCADORES COMUNITARIOS O POPULARES**

**OF. PGE. N°:** 04850 de 15-12-2023

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### **CONSULTA:**

“¿Desde cuándo se deben calcular los intereses, rendimientos, multas y responsabilidades patronales con relación a los educadores comunitarios o populares, en favor de quienes el Ministerio de Educación debe pagar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) los aportes y fondos de reserva, en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformativa a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en observancia de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social?”.

### **PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se deben de calcular los intereses de mora, rendimientos, multas y responsabilidades patronales desde el 12 de octubre de 2021, con relación a los educadores comunitarios o populares, en favor de quienes el Ministerio de Educación debe pagar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los aportes y fondos de reserva, El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

---